

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los 4 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical con radicado **110013105022-2020-00386 -00**, se encuentra pendiente por continuar la actuación. Sirvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela'.

**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, no obstante, el Despacho procede a realizar Control de Legalidad de la actuación surtida, de cara al Artículo 132 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que, el Artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa a esta clase de actuaciones, en virtud de lo normado en el art. 145 del C.P.L. y de la S.S., establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la presente demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual en audiencia de fecha 03 de septiembre del año 2020, declaró probada la excepción previa denominada, falta de jurisdicción y competencia.

Argumentó la Juez de Primer Grado, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que la controversia planteada, gira en torno al presunto desconocimiento del fuero Sindical y/o circunstancial del accionante.

Ahora bien, en el presente asunto, este Despacho mediante auto de fecha 04 de febrero del año 2021, señaló que a la presente acción, se le impartiría del trámite de un proceso de FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO y requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que notificara a la organización sindical ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT – ASEHBITAT-.

No obstante lo anterior, esta juzgadora encuentra que si bien, este Despacho es el competente para conocer, en virtud de lo indicado en el art. 2 del C.P.L. y de la S.S., no es menos cierto, que de la lectura de la demanda, no es claro si lo que se pretende iniciar es un proceso de ESPECIAL de FUERO SINDICAL, o un proceso ORDINARIO de FUERO CIRCUNSTANCIAL, los cuales tienen trámite diferente.

Además de lo anterior, se reitera, la presente acción fue instaurada ante los Juzgados administrativos, con el lleno de los requisitos legales que dicha normatividad exige, los cuales difieren ampliamente de los requisitos exigidos en el art. 25 y siguientes, del C.P.L. y de la S.S. para la interposición de demandas ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, previo a continuar con el trámite del proceso, se hace necesario, en ejercicio del control de legalidad antedicho, dejar sin efecto el auto de fecha 04 de febrero de 2021 y en su lugar, requerir al apoderado de la parte actora, para que adecue su demanda al ordenamiento laboral, establecido en los artículos 25 y siguientes, del C.P.L y de la Seguridad Social.

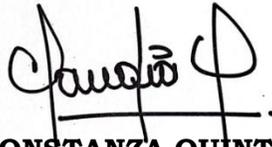
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, el auto de fecha 4 de febrero del año 2021, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que adecue la demanda, al ordenamiento laboral, en los términos antes señalados.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se le concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, SO PENA DE RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |

Bogotá, 4 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto, la presente demanda, con radicado **110013105022-2021-00372-00**, estando dentro del término legal conferido. Sírvase proveer.

**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

**AUTO**

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se observa que con fecha de 28 de julio de 2021, correspondió a este Despacho por reparto el proceso de la referencia, pero se advierte que el mismo fue repartido bajo el grupo de ESPECIAL - FUERO SINDICAL, tratándose en realidad de un proceso ORDINARIO LABORAL.

Por lo anterior, por secretaría, devuélvanse las diligencias a la oficina judicial de reparto, a fin de que, el expediente de la referencia, sea abonado en debida forma

**CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL<br>Secretaria                      |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00004**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Mislen Cenaida Acevedo Becerra en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otras. RAD. 110013105-022-2022-00004-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MISLEN CENAIDA ACEVEDO BECERRA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y E.P.S. SANITAS S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)**

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la pasiva, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que cada una de las demandadas tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

**Reclamación Administrativa – Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación**

**administrativa (Artículo 6 y numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)**

Dada la naturaleza de la demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., que corresponde a una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, deberá allegar la respectiva reclamación administrativa, por ser un factor de competencia y ser un requisito de procedibilidad.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)**

Se le insta para que reformule la pretensión 2° subsidiaria, ya que la misma está incompleta.

De otra parte, deberá aclarar si impetra demanda en contra de Sanitas E.P.S., pues si bien, la enunció en el encabezado de la demanda, no propuso pretensiones contra de aquella, así como tampoco se desprende manifestación alguna en los hechos de la demanda.

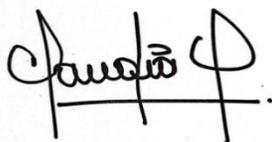
**La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)**

Enunció que aportaba como prueba el Dictamen emitido el 25 de enero del 2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación; sin embargo, revisado el expediente no se acompañó con la demanda. Bajo ese panorama deberá aportarlo o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA identificado con C.C. No. 74.083.324 y T.P. No. 300.294 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 7 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00010**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Marisol Isaza Ramos en contra de Administradora Colombina de Pensiones - Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2022-00010-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARISOL ISAZA RAMOS** en contra de **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA y ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)**

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las demandadas, debiendo ser remitidos a la dirección de correo electrónico que la universidad tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial y respecto de colpensiones a la dirección que tiene asignada dicha entidad para tal fin. Actuación que deberá acreditar con imagen que acredite el envío electrónico o certificación de la empresa de correos.

**La indicación de la clase de proceso (Numeral 5 Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)**

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que se pretende tramitar. Se observa

que en el escrito demandatorio no se hizo mención al respecto, en esa medida, deberá incluir el acápite respectivo, y al respecto se le recuerda que en esta especialidad se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el hecho objetivo de competencia.

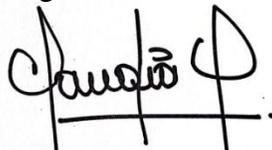
**La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.**

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas que conforman la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de esta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 79.230.842 y T.P. No. 52.444, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

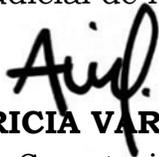


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00012**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Alexander Enrique Beltrán Forigua en contra de Auto Unión S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2022 00012-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ALEXANDER ENRIQUE BELTRÁN FORIGUA en contra de AUTO UNIÓN S.A.S., DISTRICARS S.A.S., LYRA MOTORS S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)**

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la pasiva, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que cada una de las demandadas tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)**

De otra parte, como está solicitando acreencias laborales por varias anualidades deberá incluir en el acápite de hechos el salario devengado año a año, o cada vez que se presentó modificación.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JORDY MAURICIO PUERTO MEHECHA, identificado con C.C. No. 1.010.218.777 y T.P. No. 287.643, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**

*Arleth*

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de febrero del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2022-00014**, informo que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Nelson Arias en contra de Bavaria & Cia S.C.A. RAD.110013105-022-2022-00014-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ NELSON ARIAS** contra **BAVARIA & CIA S.C.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, identificada con C.C. 52.515.745 y T.P. No. 162.244, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**

*Arleth*

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00016**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Andrés Viuche Fonseca contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2022-00016-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CARLOS ANDRÉS VIUCHE FONSECA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S, y GENTE OPORTUNA SAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)**

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la pasiva, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que cada una de las demandadas tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, identificada con C.C. No. 1.020.757.680 y T.P. No. 237.248, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
|  |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00020**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nelly Emilia Ahumada Castellanos contra Servilimpieza S.A. RAD. 110013105-022-2022-00020-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **NELLY EMILIA AHUMADA CASTELLANOS** contra **SERVILIMPIEZA S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)**

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

**La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.**

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas que conforman la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo

anterior a fin de verificar: i) la competencia de esta sede judicial, para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

**La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)**

Revisado el expediente se observa que se acompañó con la demandada una serie de documentales que no fueron enlistadas en el acápite pertinente. Así las cosas, se le requiere para que subsane dicha falencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado ELVIS MIGUEL GARCIA OVALE, identificado con C.C. No. 1.026.283.569 y T.P. No. 295.746, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



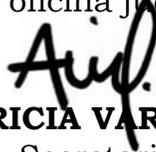
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**

Arleth

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
|  |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00022**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ramiro Mancera Parrado en contra de Gobernación del Meta. RAD. 110013105-022-2022-00022-00.**

Revisada la demanda, este despacho advierte que la demandada tiene su domicilio en Villavicencio – Meta; además, de conformidad con los hechos planteados el demandante prestó sus servicios en dicho municipio. Premisas que permiten inferir que esta sede judicial no es competente para conocer este asunto por el factor territorial; toda vez que de conformidad con el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. ésta se determina por el lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará que por secretaria se remita la presente demanda a la oficina de reparto del municipio de Villavicencio – Meta para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de dicho Circuito.

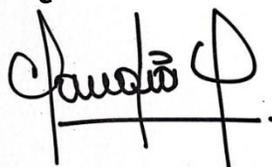
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de reparto del municipio de Villavicencio – Meta para ser repartida entre los Juzgado Laborales del Circuito de dicha municipalidad. Déjense las constancias pertinentes dentro del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

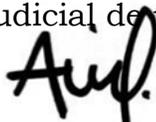


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**JUEZ**

*Ariet*

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
|  |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00024**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Shirley Valderruten Duque contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00024-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SHIRLEY VALDERRUTEN DUQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)**

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas, tengan dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

**La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.**

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. cada una de las personas jurídicas que conforman la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO ACOSTA PEÑA, identificado con C.C. No. 1.018.439.396 y T.P. No. 287.658, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
|  |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |

Arlet

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00026**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

*Auf.*

**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nilson Hernando Ceballos Portela contra General Motors - Colmotores S.A. RAD. 110013105-022-2022-00026-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **NILSON HERNANDO CEBALLOS PORTELA contra GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)**

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

**Poder (Inciso 1° del Artículo 5° del Decreto 806 del 2020)**

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido

a la abogada Liliana Marcela Quemba, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

**La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)**

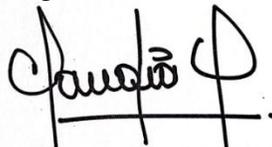
Revisado el expediente se observa que se acompañó con la demandada una serie de documentales que no fueron enlistadas en el acápite pertinente y que otras que si ben fueron nombradas no fueron allegadas. Así las cosas, se le requiere para que aporte todos los documentos que pretende hacer valer como prueba y los enliste de manera ordenada en el acápite pertinente.

**SEGUNDO:** No se reconoce personería adjetiva hasta que se allegue poder conferido en debida forma.

**TERCERO:** Pospóngase el estudio de la medida cautelar al momento del estudio de la subsanación de la demanda.

**CUARTO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



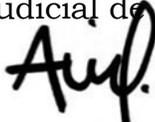
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**

Arleth

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00035**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edith Yohana Gutiérrez Manrique contra Hernán Iriarte Reyes. RAD. 110013105-022-2022-00035-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **EDITH YOHANA GUTIÉRREZ MANRIQUE** contra **HERNÁN IRIARTE REYES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)**

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos al demandado, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

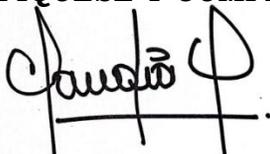
**Canal Digital (Artículo 3° del Decreto 806 del 2020)**

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número telefónico celular del demandante y de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Mauro Danilo Amado Amado, identificado con C.C. 74.327.179 y T.P. 197.450, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.           |
| Bogotá D.C 7 de marzo de 2022                                      |
| Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue<br>notificado el auto anterior. |
| ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL                                    |
| Secretaria   |